

CÓDIGO DISCIPLINARIO EXPEDIDO POR IA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ESGRIMA

El Órgano de Dirección de la Federación Colombiana de Esgrima en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Ley 49 de 1993, expide normas acerca de la disciplina deportiva creando los tribunales deportivos, ahora comisiones disciplinarias, para preservar la ética, los principios, el decoro, la disciplina que rigen la actividad deportiva y la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las disposiciones deportivas generales y las autoridades disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
- 2. Que la citada Ley establece que los organismos deportivos deben tener un Tribunal Deportivo, ahora Comisión Disciplinaria, la cual será competente para conocer y resolver sobre los casos sometidos a su consideración, de conformidad con el Código Disciplinario de la Federación Colombiana correspondiente aprobado por la Asamblea de afiliados.
- 3. Que el literal k del artículo 19 de los estatutos sociales faculta al Órgano de Dirección para expedir un Código Disciplinario, que consagre clases de faltas, competencias, procedimiento, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.



- 4. Que de conformidad con la Ley se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la Federación Colombiana Esgrima, el que se aplicará por las Comisiones Disciplinarias de los Organismos afiliados.
- 5. Que el día 4 de septiembre de 2018 El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, expidió la Circular Externa No. 003 de 2018, se hace necesario incluir en el Código Disciplinario las disposiciones emanadas en el citada Circular,

TITULO I PRINCIPIOS RECTORES Y GENERALIDADES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- FINALIDAD.

Establecer por la FEDERACION COLOMBIANA DE ESGRIMA un régimen de infracciones, procedimientos, sanciones, y mecanismos de prevención que regirá disciplinariamente toda la actividad del deporte de la esgrima en el seno de la Federación y de todos sus afiliados, tal como lo disponen el Decreto 2845 de 1984, la ley 49 de 1993, la ley 181 de 1995, el decreto 1228 de 1995 y la Ley 845 de 2003.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

El régimen disciplinario previsto tiene por objeto, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales; promover el juego limpio; preservar la ética, los principios, el decoro, y la disciplina que rigen la actividad deportiva; defender los derechos constitucionales a la salud y a la práctica deportiva; prevenir y reprimir el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.



ARTÍCULO 3.- CAMPO DE APLICACIÓN.

Para los efectos del presente Código, el campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte de la Esgrima en sus distintas modalidades competitivas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el decreto 2845 de 1984, en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, a las disposiciones reglamentarias contenidas en esté código y a las estatutarias de La Federación Colombiana de Esgrima; cuando se produzcan en actividades, eventos o competiciones de carácter nacional e internacional o involucren a entes deportivos, deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participan en ellas.

ARTÍCULO 4.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y sancionar o absolver a los sometidos al régimen disciplinario en el deporte de la Esgrima; a través de las respectivas instancias competentes y de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

PARAGRAFO.- Para el caso de los menores de edad, su actividad deportiva con carácter competitivo, los vincula también a la esfera disciplinaria de la Federación, pero para todas sus intervenciones procesales deberán estar asistidos por uno de los padres como representante legal, o por un apoderado designado por éste.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDADES CONCURRENTES.

Para los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, la responsabilidad que da origen a la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, policiva, civil, o administrativa que pudiere generar la misma conducta.

ARTICULO 6.- TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LEGALIDAD DE LA SANCIÓN.

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho u omisión que no esté previamente definido como infracción disciplinaria. Tampoco podrá imponerse sanción que no esté previamente contemplada como tal en el presente código o en las normas superiores de orden nacional e internacional que regulan la materia.



ARTÍCULO 7.- GARANTIAS PROCESALES.

Los trámites de instrucción y resolución que deben adelantar tanto la Comisión Disciplinaria como las autoridades disciplinarias, estarán basados en los principios Constitucionales del derecho a la defensa, de audiencia del acusado, el debido proceso, la favorabilidad y la contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones por su naturaleza, se clasifican en:

A. INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO O DE COMPETICIÓN.

Son aquellas acciones u omisiones consagradas tanto en el reglamento general de competiciones de la Federación Colombiana de Esgrima, como en los reglamentos particulares de cada modalidad y en la legislación deportiva, que durante el curso del evento o competición, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.

B. INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

Son las demás acciones u omisiones que atentan contra la sana competición, el decoro, el respeto, la ética, la dignidad y la disciplina que la actividad deportiva demanda; particularmente las consagradas en el decreto 2845 de 1984; en las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003 y en el presente Código.

ARTICULO 9.- ORGANISMOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS.

La Federación Colombiana de Esgrima ejercerá su potestad disciplinaria a través de los siguientes organismos:

A. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS.

Son competentes para conocer de las faltas disciplinarias que se cometan durante el torneo, evento o competición y sus facultades sancionadoras se ejercerán sólo durante el mismo.

Las autoridades disciplinarias son:

A.1 Árbitros y jueces: Quienes ejercen con carácter inmediato la potestad disciplinaria y el control, durante el desarrollo de cada prueba o competencia en particular.



A.2 Autoridad disciplinaria del evento, torneo o competición:

La autoridad disciplinaria del evento estará conformado por el directorio tecnico del mismo.

PARAGRAFO.- En el caso de que alguno de los integrantes del directorio tecnico, se encuentre impedido para avocar conocimiento de un caso, así se declarará por escrito y los dos miembros restantes nombrarán su reemplazo para el caso específico.

B. COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ESGRIMA.

Será competente para conocer de:

B.1 EN PRIMERA INSTANCIA.

- a) De las infracciones disciplinarias cometidas por integrantes de los órganos de administración y control de la Federación y por personal científico, técnico y de juzgamiento adscrito directamente a ella.
- b) De las infracciones disciplinarias cometidas fuera de evento, torneo o competición por entes deportivos, dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de Juzgamiento que – sin estar directamente adscritos a la Federación- intervienen en los eventos, torneos o competiciones organizados por ésta.
- c) De las infracciones disciplinarias ocurridas durante el evento que vulneraron, impidieron o perturbaron su normal desarrollo pero que, por terminación de éste u otra razón quedaron sin resolver.

B.2 EN SEGUNDA INSTANCIA.

De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas.

B.3 EN UNICA INSTANCIA.

a) De oficio o a solicitud de parte, de las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Ligas.

ARTÍCULO 10.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN:

La comisión disciplinaria de la Federación Colombiana de Esgrima estará integrada por tres (3) miembros con voz y voto y un (1) secretario con voz pero sin voto, elegidos para períodos de cuatro

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way - Bogotá



años así: Dos (2) miembros, por el órgano de dirección de los cuales uno deberá ser abogado titulado y el otro un medico titulado; el miembro restante, al igual que el secretario, serán designados por el órgano de Administración.

Los integrantes de la comisión disciplinaria, deberán ser personas de reconocida solvencia moral y residir en el mismo domicilio principal de la Federación.

ARTÍCULO 11.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser miembros de la comisión disciplinaria ni de las autoridades disciplinarias:

- a) Quienes pertenezcan a los órganos de administración y control de la Federación.
- b) Quienes pertenezcan a organismos deportivos afiliados a la Federación.
- c) Quienes registren antecedentes disciplinarios deportivos dentro de los cinco (5) años anteriores a la elección.
- d) Quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de los órganos de administración y control de la Federación o de alguno de sus afiliados.

ARTÍCULO 12.- IMPEDIMENTOS.

Un integrante de autoridad disciplinaria o comisión disciplinaria estará impedido para intervenir en determinado asunto, cuando:

- a) a) El presunto infractor se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Exista amistad íntima o enemistad grave con respecto al presunto infractor.
- c) Sea acreedor, deudor o socio comercial del presunto infractor.
- d) Haya sido apoderado del presunto infractor o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre los hechos a investigar.
- e) En el caso de árbitros o jueces, cuando dentro de una prueba, juego o competencia en particular, alguno de los deportistas participantes se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



CAPITULO II DE LAS FALTAS EN GENERAL

ARTÍCULO 13.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Las infracciones deportivas por su gravedad, se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES LEVES.

Se considerarán infracciones de carácter leve, todas aquellas consagradas en la legislación deportiva, estatutos y reglamentos de cada modalidad del esgrima; que no estén expresamente definidas como graves o muy graves.

ARTÍCULO 15.- INFRACCIONES GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de la esgrima y en el capítulo siguiente; serán GRAVES, en cualquier caso, las siguientes Infracciones:

- a) Incumplir, desacatar o desobedecer las instrucciones legales, estatutarias o reglamentarias emanadas de órganos deportivos competentes, de la asamblea general o del órgano de administración.
- b) Incurrir en actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos.
- c) Ejercer actividades públicas o privadas éticamente incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Utilizar indebidamente o sin autorización, el nombre, sigla o símbolos de la Federación Colombiana de Esgrima.
- e) Lanzar acusaciones infundadas contra dirigentes u organismos disciplinarios de la Federación por cualquier medio de comunicación oral o escrita, incluyendo el internet.
- f) Eludir injustificadamente u obstaculizar la práctica de cualquier examen clínico establecido para la preservación de la vida y la integridad de los deportistas.
- g) Agredir verbal o físicamente a técnicos, deportistas, integrantes de organizaciones deportivas o público en general.
- h) Valerse de artimañas en la competencia o realizar actos manifiestamente encaminados a hacer daño.
- i) Incitar, cohonestar o encubrir cualquiera de las anteriores infracciones.



ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos específicos de cada modalidad del deporte de la esgrima y en el capítulo siguiente; serán MUY GRAVES, en cualquier caso, las siguientes Infracciones:

- a) Abusar de la autoridad.
- b) Quebrantar las sanciones impuestas.
- c) Falsificar o adulterar documentos, actas, informes o resultados de competiciones.
- d) Suplantar personas, entidades deportivas, directivos, organismos disciplinarios o deportistas.
- e) Promover, incitar o utilizar la violencia en el deporte.
- f) Eludir sin justa causa la convocatoria a selecciones deportivas nacionales.
- g) Participar en eventos organizados por países que promuevan la discriminación racial o competir con deportistas que representen a los mismos.
- h) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- i) Agredir verbal o físicamente a jueces, árbitros, auxiliares de juzgamiento o dirigentes de la Federación.
- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.
- k) Utilizar o suministrar sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad de los deportistas.
- I) Utilizar o suministrar sustancias o fármacos destinados a encubrir o soterrar las conductas descritas en el literal anterior.
- m) Impedir o perturbar por cualquier medio, la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje.
- n) Promover, incitar, facilitar o tolerar la utilización antes, durante o después de entrenamiento o competencia deportiva - de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el deporte.
- o) Negarse a la práctica de los controles de dopaje, dentro o fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- p) Cohonestar, incitar o encubrir cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente código disciplinario.



PARAGRAFO 1.- En eventos deportivos se aplicara con prelación el Codigo Disciplinario de la FIE.

PARAGRAFO 2: Las conductas descritas en los literales i, j, k, l, m y n, serán extensivas a entrenadores, preparadores físicos, médicos, paramédicos, dirigentes y en general a todas aquellas personas que ofician en el ámbito del deportista.

PARAGRAFO 3: El presente codigo se extensible al personal de juzgamiento.

PARAGRAFO 4.- Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

ARTICULO 17.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el artículo 15, serán también faltas muy graves de los dirigentes deportivos las siguientes:

- a) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General, los reglamentos y demás disposiciones legales o estatutarias.
- b) Utilizar incorrectamente los fondos privados o auxilios, donaciones y aportes de fondos públicos y recursos públicos en general.
- c) Comprometer, sin autorización legal o reglamentaria, rubros del presupuesto de la Federación Colombiana de Esgrima.
- d) Usar indebidamente bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Federación Colombiana de Esgrima o que ésta tenga bajo su responsabilidad.
- e) Organizar, sin autorización legal o reglamentaria, actividades o competiciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- f) Desacatar las resoluciones de la Comisión General de Disciplina y de la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Diagonal 35 Bis No.19-31 Piso 4 - Park Way – Bogotá



ARTÍCULO 18.- INFRACCIONES GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales GRAVES, establecidas en el artículo 14, se tendrán también por faltas graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) No comparecer o llegar tarde, sin justa causa, al evento para el que estuviere debidamente convocado.
- b) Suspender o cancelar, sin causa justificada, una prueba o competición.
- c) Dar comienzo a una prueba o competición, cuando uno o más de los participantes no cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos.
- d) La actitud negligente, pasiva ante comportamientos antideportivos de deportistas. entrenadores. monitores, preparadores físicos asistentes de las respectivas 0 organizaciones.
- e) La notoria falta de diligencia, en la redacción de los informes o actas describiendo los sucesos de manera equívoca u omitiendo en los mismos hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.
- f) No presentar los informes que le corresponda realizar, por hechos ocurridos antes, durante o después del evento.
- g) La solicitud o aceptación de dádivas o recompensas diferentes a su remuneración reglamentaria.
- h) Divulgar, en instancias diferentes a las reglamentarias, dentro o fuera del evento, opiniones o conceptos relacionados con su labor.
- i) Cuestionar públicamente, en instancias diferentes a las reglamentarias, las actuaciones de otros jueces.
- j) Presentarse a desempeñar sus funciones bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas o similares.
- k) No declararse impedido cuando concurra alguna de las causales contempladas en el literal e) del artículo 11.



ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO.

Además de las faltas generales MUY GRAVES, establecidas en el art. 15, se tendrán también por faltas muy graves de las autoridades de juzgamiento las siguientes:

- a) Realizar, proponer o aceptar actos encaminados a predeterminar el resultado de una prueba o competición.
- b) Proceder con evidente e indebida parcialidad en favor o en contra de determinado competidor.
- c) Manipular resultados.
- d) Emitir informes falsos o tendenciosos.
- e) Alterar en todo o en parte las actas pertinentes, afectando su contenido al punto que desdibujen la realidad de lo ocurrido.
- f) Interferir, manipular o presionar indebidamente las decisiones de los otros jueces.

ARTÍCULO 20.- INFRACCIONES GRAVES DE LOS ORGANISMOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN.

Sin perjuicio de los casos de desafiliación automática previstos en los estatutos; serán faltas graves de los organismos afiliados a la Federación Colombiana de Esgrima, las siguientes:

- a) No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la asamblea de la Federación.
- b) No participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por la Federación.
- c) Retirarse injustificadamente de un evento en curso o coaccionar a sus deportistas para que lo hagan.
- d) Incumplir, sin justa causa, la realización de torneos o eventos asignados por la asamblea de la Federación.
- e) Impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar preselecciones o selecciones nacionales.
- f) Violar reiteradamente disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.



CAPITULO IV DE LAS SANCIONES Y SU ADECUACIÓN

ARTÍCULO 21.- CLASES DE SANCIONES.

Sin perjuicio de los correctivos disciplinarios establecidos en los reglamentos de juego o competición de cada modalidad particular de la esgrima; Las sanciones susceptibles de aplicación por los organismos disciplinarios correspondientes, serán las siguientes:

A. PRINCIPALES

- a) Amonestación.
- b) Expulsión del torneo o evento.
- c) Suspensión hasta por cinco (5) años.
- d) Destitución del cargo, solo para el caso de dirigentes deportivos.
- e) Privación temporal o definitiva de la afiliación para Ligas o clubes.

B. ACCESORIAS

Adicionalmente a las anteriores, podrán aplicarse las siguientes:

- a) Multa, en los casos de dirigentes, jueces, árbitros o técnicos.
- b) Modificación del resultado de encuentro, prueba o competición, cuando se compruebe que aquel fue predeterminado mediante precio, intimidación o simple acuerdo.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la expulsión del torneo o evento de que trata el literal b) del punto A.; se entenderá como la prohibición de permanecer físicamente en el perímetro del escenario donde se realiza aquel y en sus dependencias inmediatas.

PARAGRAFO 2.- Para efectos de la **suspensión** de que trata el literal c) del punto A.; se entenderá como la prohibición de participar en cualquier evento, torneo o competición deportiva, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 22.- FALTAS LEVES.

Con sanción que va desde amonestación pública hasta suspensión de uno (1) a tres (3) meses.

ARTÍCULO 23.- FALTAS GRAVES.

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 24.- FALTAS MUY GRAVES.

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excepto en los casos de los literales j, k, l, m y n. del articulo 15, cuya penalidad se establece en el art. 28.

ARTÍCULO 25.- FALTAS MUY GRAVES DE DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Con sanción que va desde suspensión de uno (1) a cinco (5) años hasta la destitución del cargo. Además, se impondrá multa entre medio (1/2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 26.- FALTAS GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre seis (6) meses y dos (2) años y multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 27.- FALTAS MUY GRAVES DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

Con suspensión entre uno (1) y cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 28.- FALTAS GRAVES DE LOS ORGANISMOS AFILIADOS A LA FEDERACION

Con sanción que va desde amonestación pública hasta la suspensión de la afiliación de uno (1) a seis (6) meses o pérdida definitiva de la misma.

ARTÍCULO 29.- FALTAS CONTRA LAS NORMAS ANTIDOPAJE (Ley 845/03).

- a) **Por primera vez**: Prohibición de participación en competiciones deportivas o suspensión por un período no inferior a cuatro (4) años, cuando:
 - 1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.
 - 2. La infracción de las normas antidopaje involucre una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.



c) **Por reincidencia**: Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a ocho (8) años, descalificación de la prueba y pérdida de los premios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la imposición de la sanción en los casos de dopaje, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje vigente al momento de la ocurrecia de la conducta antidopaje, lista vigente de sustancias y métodos prohibidos y la Norma Internacional para Excensiones de Uso Terapéutico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las políticas anídopaje definidas en el Código Mundial Antidopaje y los estandares internacionales relacionados, son aplicables a todo el perosnal de apoyo a los deportistas, que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, perosnal del equipo, duncionario y personal médico o paramédico involucrado en una competición o actividad autorizada u organizada por la Federación o por una de sus organizaciones miembros.

PARAGRAFO.- SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional una medida cautelar impuesta a un deportista o personal de apoyo al deportista, por la organziación Nacional Antidopaje una vez se ha enviado a esa persona una notificación o acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje apoyada en pruebas solidas y fiables. En virtud de de una suspensión provisional se prohibe temporalmente participar en cualquier competición o actividad a la persona suspenida, hasta la resolución final de la cuestión relativa a la infraccion de las normas antidopaje.

Deberá imponerse una suspensión provisional en aquellos casos en que se notifique a un deportista la existencia de un resultado analitico adverso relacionado con una sustancia no especificada.

La Federación y sus organizaciones miembros interrumpirán la financiación y apoyo, durante el peridodo de suspensión, de cualquier deportista o personal de apoyo que haya presuntamente infringido las normas antidopaje.

El Deportista u otra persona sujeta a un periodo de suspensión, no puede participar en el derporte en ninguna calidad. Es decir, no puede realizar ninguna función en una asociación nacional o club miembro, ni funciones administrativas o de dirección.



CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO ANTERIOR

ARTÍCULO 30.- CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Son circunstancias de atenuación para la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a. Haber observado buena conducta anterior.
- b. Haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. Haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d. Haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. Haber sido inducido a cometer infracción por un técnico, directivo, personal científico o de juzgamiento.
- g. Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.
- h. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 31.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Las circunstancias de atenuación concurrentes disminuirán la sanción a imponer, de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 32.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Son circunstancias de agravación para la graduación de la sanción, las siguientes:

- a) Haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- b) Haber preparado ponderadamente la infracción.
- c) Haber obrado con la complicidad de otros.
- d) Haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- e) Haber obrado en calidad de dirigente, delegado, técnico, capitán o juez.
- f) Haber cometido el hecho ejerciendo la representación del país.



- g) Haber sido sancionado dentro los tres (3) años anteriores por infracciones disciplinarias graves o muy graves.
- h) Haber sido sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores por infracciones disciplinarias leves.

PARAGRAFO.- CRITERIOS DE REINCIDENCIA.

Para efectos de la reincidencia en los casos de los literales g y h, serán tenidas en cuenta las sanciones impuestas tanto por la Federación Colombiana de Esgrima como por la Federación Internacional de Esgrima (FIE).

ARTICULO 33.- GRADUACIÓN DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

Las circunstancias de agravación concurrentes aumentarán la sanción a imponer de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 34.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

La prescripción de la acción disciplinaria operará:

En tres (3) años, para las infracciones MUY GRAVES. En dos (2) años, para las infracciones GRAVES.

En un (1) año, para las infracciones LEVES.

Él término de prescripción comenzará a contabilizarse el día siguiente a la comisión de la infracción, o desde aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, según sea el caso.

La prescripción se interrumpe con la notificación en debida forma del auto de apertura de la investigación y empezará a contar nuevamente por igual término al de la prescripción inicial y por una sola vez.

ARTÍCULO 35.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaría deportiva:

- a) El fallecimiento del sancionado.
- b) La disolución del organismo deportivo sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la acción disciplinaria.



ARTICULO 36.- DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de una investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva, revistiere el carácter de delito o contravención, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiendo los elementos probatorios que correspondan.

En éstos casos, según las circunstancias concurrentes, la comisión disciplinaria podrá decretar la suspensión del procedimiento, hasta que se produzca la correspondiente decisión judicial. En el evento de ordenarse la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificable a todas las partes interesadas.

TITULO II PROCEDIMIENTOS CAPITULO I PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DEL EVENTO TORNEO O COMPETICIÓN

ARTICULO 37.- DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O DE LA COMPETICIÓN.

Los Árbitros o Jueces, en aplicación del reglamento específico de cada modalidad del deporte de la esgrima; tienen la potestad disciplinaria de imponer sanciones con carácter inmediato en desarrollo de cada prueba o competición.

PARAGRAFO 1.- TRÁMITE.

La reclamación relativa a sanciones impuestas por los árbitros o jueces en los términos del inciso anterior, deberán ser presentadas por escrito ante el tribunal deportivo del evento, dentro de los cinco (5) minutos siguientes a la finalización de la respectiva prueba o competición y en ella se expresarán las razones en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer.

La Comisión decretará inmediatamente la práctica de las pruebas conducentes a esclarecer los hechos materia de la reclamación y producirá su fallo, sumariamente motivado, dentro de las ocho (8) horas hábiles siguientes a la presentación de la reclamación.



Si el fallo de la Comisión Disciplinaria del evento desestima la reclamación, se ordenará allí mismo el archivo de las diligencias.

De prosperar la reclamación, el fallo de la Comisión disciplinaria del evento ordenará -si ello fuere posible- la revocatoria o modificación de las sanciones disciplinarias impuestas por el árbitro o juez y materia de la reclamación. En cualquier caso, copia del fallo que declare procedente la reclamación será enviado al Colegio Nacional de Jueces de la Federación y al órgano de administración de ésta para que adopten las medidas que consideren del caso.

PARAGRAFO 2.- RECURSOS.

Contra los fallos dictados por la comisión disciplinaria del evento, respecto de reclamaciones por sanciones impuestas por árbitros o jueces en desarrollo de una prueba o competencia en particular; sólo procede el recurso de REPOSICIÓN que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de las dos (2) horas hábiles siguientes a su notificación. Interpuesta la reposición, la Comisión disciplinaria del evento resolverá lo pertinente dentro de las dos (2) horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 38.- DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS COMETIDAS DURANTE EL EVENTO, TORNEO O COMPETICIÓN QUE VULNERAN, IMPIDEN O PERTURBAN SU NORMAL DESARROLLO.

La comisión disciplinaria del evento avocará directamente el conocimiento de las infracciones disciplinarias cometidas durante el evento, torneo o competición; sólo cuando con ellas se vulnere, impida o perturbe su normal desarrollo. En los demás casos, elaborará informe escrito sobre los hechos, el cual será entregado a la Comisión Disciplinaria de la Federación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del evento.

PARAGRAFO 1.- TRAMITE.

Si la infracción disciplinaria vulneró, impidió o perturbó el desarrollo del evento, el procedimiento aplicable será:

Conocido el hecho de oficio o a través de informe, queja o reclamación; la Comisión disciplinaria del el tribunal deportivo del evento, dentro de la hora hábil siguiente ordenará las diligencias que considere necesarias en orden a esclarecer los hechos y contará con cuatro (4) horas hábiles adicionales para su práctica. En cualquier caso, siempre se ordenará al menos recibir versión libre al imputado.



PARAGRAFO 2.- Si el investigado fuese menor de edad; en todas sus intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia escrita.

PARAGRAFO 3.- EL FALLO Y SU NOTIFICACIÓN.

Finalizado el término probatorio, la comisión disciplinaria del evento dispondrá de dos (2) horas hábiles para dictar fallo mediante resolución escrita y al menos sumariamente motivada.

El fallo la comisión disciplinaria del evento, se notificará personalmente al investigado dentro de los 15 minutos siguientes al momento en que se produzca. En el acta respectiva se dejará constancia de que contra el solo procede el recurso de reposición.

Si no se pudiere realizar la notificación personal dentro del término señalado, se notificará por edicto que contenga la parte resolutiva del fallo respectivo y que permanecerá fijado por un término de dos (2) horas hábiles, en lugar visible del escenario donde se está realizando el respectivo evento.

ARTÍCULO 39.- COMPULSION OFICIOSA DE COPIAS.

Cuando por terminación del evento o torneo se agoten las facultades sancionadoras de las autoridades disciplinarias y quede sin resolver y/o sancionar alguna infracción que haya vulnerado, impedido o perturbado el mismo; éstas deberán compulsar copias a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Esgrima.

En la misma forma se procederá cuando por la gravedad de la falta las autoridades disciplinarias consideren que se hace necesaria una sanción mayor a la impuesta por éstas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN PARA LOS CASOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 40.- DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, ordenar y practicar las diligencias preliminares que estime conducentes en orden a determinar si existe mérito para abrir investigación formal.



ARTÍCULO 41.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Si practicadas las diligencias preliminares, la comisión disciplinaria establece la presunta existencia de una infracción, dispondrá de un término de cinco (5) días para dictar la providencia de APERTURA DE INVESTIGACIÓN en la que se consignarán los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren presuntamente violadas.

Si por el contrario, practicadas las diligencias preliminares se establece plenamente que no hay mérito para abrir investigación formal, se ordenará el archivo de lo actuado mediante providencia motivada.

ARTICULO 42.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El auto de apertura de Investigación se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que contra él no procede recurso alguno.

Si no se lograse la notificación personal del investigado en la dirección registrada por el Club, Liga, Asociación Deportiva, o la Federación Colombiana de Esgrima, se fijará un aviso en lugar visible de la sede de ésta última, donde se le prevendrá, que de no hacerse presente dentro de los cinco (5) días siguientes ante la comisión disciplinaria para recibir notificación; se le designará defensor de oficio, con quien se adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO 1.- La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Esgrima, conformará un listado de personas de reconocida solvencia moral y preferiblemente con título de abogado, que puedan ser designadas como defensores de oficio.

PARAGRAFO 2.- Si el investigado fuese menor de edad; en todas sus intervenciones procesales y notificaciones deberá estar asistido por un representante legal de lo cual se dejará constancia escrita.

ARTÍCULO 43.- DESIGNACION DE APODERADO.

Una vez notificado el auto de apertura de investigación, el presunto infractor está facultado para asumir personalmente su defensa. Si opta por la designación de un apoderado, este deberá ser abogado titulado. Si se trata de un organismo deportivo o de un menor de edad el poder será conferido por su representante legal.



ARTÍCULO 44.-SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Al día siguiente de efectuada la notificación personal al presunto infractor o a su defensor de oficio, según sea el caso, comenzará a correr un término de cinco (5) días para solicitar la práctica de pruebas.

Vencido el término anterior, la comisión disciplinaria tendrá quince (15) días para decretar y practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes; término que podrá ser prorrogado hasta en otro tanto, por una sola vez.

ARTICULO 45.- MEDIOS DE PRUEBA.

Servirán como medios de prueba los siguientes:

- a) La confesión.
- b) Versiones libres.
- c) Las declaraciones bajo juramento.
- d) Los documentos.
- e) Los Indicios.
- f) Los informes técnicos o científicos.
- g) Las actas o informes de los jueces o árbitros

PARAGRAFO.- Para efectos del literal d) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por cualquier medio electrónico, mecánico, magnético o impreso que exprese o incorpore datos o hechos que tengan capacidad probatoria.

ARTÍCULO 46.- TÉRMINOS PARA ALEGAR.

Vencido el término probatorio, la comisión disciplinaria decretará el cierre de investigación mediante auto que no tendrá recursos. A partir de allí, el investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 47.- TÉRMINOS PARA FALLAR.

Vencido el término para recibir los alegatos de conclusión, La comisión disciplinaria, dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTÍCULO 48.- FORMALIDADES DEL FALLO.

Los fallos de la comisión disciplinaria se adoptarán mediante resoluciones escritas motivadas que deberán ser firmadas por todos sus miembros y por el secretario.



Si existiese salvamento de voto deberá ser consignado por escrito, y constar como anexo del fallo.

La comisión disciplinaria entregará al órgano de administración de la Federación Colombiana de Esgrima, copia de cada una de los fallos proferidos.

ARTÍCULO 49.- NOTIFICACIÓN DEL FALLO.

Los fallos de la comisión disciplinaria, se notificarán personalmente al investigado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produjeron. En el acta respectiva se dejará constancia de los recursos que contra el proceden.

Si no se pudiere realizar la notificación personal dentro del término señalado, se realizará por edicto que contenga la parte resolutiva del fallo respectivo y que permanecerá fijado por un término de cinco (5) días, en lugar visible de las dependencias de la Federación.

ARTÍCULO 50.- NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

Excepto el auto de apertura de investigación y la resolución mediante la cual se profiere el fallo -que serán notificadas personalmente-, todas las demás providencias dictadas dentro del procedimiento disciplinario serán notificadas por estado mediante anotación en listados que elaborará el secretario en papel común un día después de la fecha del auto y permanecerá fijado en lugar visible de las dependencias de la Federación por un término de tres (3) días, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 51.- RECURSOS CONTRA LOS FALLOS.

- **A.** Contra los fallos de primera instancia proferidos por la comisión disciplinaria proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.
- **B.** Contra los fallos de única instancia proferidos por la comisión disciplinaria solo procede el recurso de REPOSICIÓN.
- **C.** Contra los fallos de segunda instancia proferidos por la comisión disciplinaria no procede ningún recurso.



ARTÍCULO 52.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo; mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 53.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que impuso la sanción o del que negó la reposición, mediante escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 54.- EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición e inmediatamente se remitirá el expediente al superior.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACIÓN EN LOS CASOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 55.- TRÁMITE.

Recibido el expediente por la comisión disciplinaria de la Federación, ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes resolverá sobre la admisibilidad formal del recurso.

Contra el auto que la niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

Admitido el recurso, La comisión disciplinaria dispondrá de un término de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 50 de este Código.



CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION GENERAL DISCIPLINARIA EN LOS CASOS DE SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO, 56.- TRÁMITE.

El conocimiento de los recursos de apelación contra los fallos de primera instancia de la comisión disciplinaria de la Federación, corresponde a la comisión general disciplinaria creada por la ley 845 de 2003 y su trámite se ajusta a lo señalado en el artículo precedente y la Ley 49 de 1993.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA GESTION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 57.- NOTIFICACION AL TERMINO DE LA REVISIÓN INICIAL SOBRE LOS RESULTADOS ANALISTICOS ADVERSOS.

Cuando una revisión de un resultado analitico adverso no determine que exista una autorización de uso terapeutico, o una desviación a los estandares internacionales que haya provocado el resultado analitico adverso, la Organización Nacional Antidopaje deberá notificar inmediatamente al deportista mediante correo electronico y/o correo físico a las direcciones suministradas por el deportista, en el formato de toma de muestras. La firma de este formato indica que el deportista ha dado su consentimiento para ser notificado en el sitio y los correos establecidos.

ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACION.

En la notificación se solicitará al deportista que ofrezca una explicación del resultado hallado, se le comunicará que si no se recibe una explicación satisfactoria dentro de los siete (7) dias habiles siguientes, el deportista podría ser suspendido provisionalmente. Igualmente, se le informará al deportista que puede solicitar el analisis de la muestra B y que se procederá con el procedimiento disciplinario aplicable a los resultados analíticos adversos.



ARTÍCULO 59.- NO PRESENTAR ACUSACION.

Si la Organización Nacional Antidopaje decide no presentar el caso tras la instrucción inicial, deberá notificarlo al deportista, la Federación Internacional responsable y la Agencia Mundial Antidopaje.

Como quiera que esta decisión puede ser recurrida, la decisión a notificar deberá contener un breve resumen de los motivos por los que no se ha llevado adelante el caso, y se procurará una copia en idioma Ingles para la WADA-AMA. También se tramitará una versión en ingles de la que decide de fondo un asunto de dopaje.

ARTÍCULO 60.- ACUSACIÓN

En la misma comunicación al deportista, se le acusará de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

La acusación de un resultado analítico adverso deberá especificar:

El resultado analítico adverso, identificando las sustancias prohibidas comunicadas por el laboratorio, de acuerdo don la lista de sustancias y métodos prohibidos de la WADA.

Los derechos del deportista en relación con el análisis de la muestra B.

La acusación de existencia de una infracción de las normas antidopaje.

El derecho del deportista a ofrecer una explicación escrita del resultado de su muestra, tratándose de un resultado anómalo en el pasaporte biológico el deportista proporcionará una versión en ingles de sus explicaciones con destino a los laboratorios internacionales.

Si la sustancia prohibida encontrada es una sustancia no especificada, la carta incluirá una notificación de la imposición de una suspensión provisional e indicará el proceso para oponerse a la suspensión.

ARTÍCULO 61.- ENVIO DE EVIDENCIAS EN LA ACUSACIÓN

En caso de infracción muy grave a las normas del presente código sobre las reglas de control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, éste podrá ser suspendido provisionalmente hasta por treinta días, prorrogables por una sola vez máximo por el mismo termino.

El deportista suspendido preventivamente no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna durante el lapso de la suspensión.



ARTÍCULO 62.- PLAZO PARA ACLARAR LA SITUACIÓN.

Una vez el deportista con muestra "A" positiva haya sido notificado por la comisión disciplinaria; tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse, término dentro del cual podrá solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista durante todo el trámite se dejará constancia de su recepción.

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la Federación fecha, hora y lugar de realización del análisis, en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la Federación tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

ARTÍCULO 63.- ACTA DE CONTRA ANÁLISIS.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje enviará a la comisión disciplinaria -de manera confidencial-comunicación escrita y el acta de contraanálisis, y aquella a su vez dará traslado de dicha acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

ARTÍCULO 64.- ANÁLISIS NO CONFIRMADO.

En caso de que el contraanálisis resulte negativo se tendrá éste como resultado definitivo y se dará por finalizado el proceso.

ARTÍCULO 65.- IMPROCEDENCIA DE LA CONTRA MUESTRA.

El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coincidir los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;
- b) Rotura del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;
- c) Insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa



- como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;
- d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

PARÁGRAFO 1.- En cualquiera de los eventos indicados en este artículo se cancelará la investigación y se archivará el proceso.

PARAGRAFO 2.- En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el

Laboratorio de Control al Dopaje informará de ello a la Federación y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

ARTÍCULO 66.- OBSERVACIONES AL ANÁLISIS.

Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para presentar ante la comisión disciplinaria, el escrito con las observaciones que considere relevantes y pertinentes en su defensa.

ARTÍCULO 67.- DEBER DE INFORMACIÓN PERIÓDICA.

La Federación Colombiana de Esgrima informará periódicamente a las FIE los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 68.- NORMAS POSTERIORES.

Las normas superiores de orden nacional y las deportivas de carácter internacional, emitidas con posterioridad y que revoquen adicionen o modifiquen las disposiciones contenidas en el presente código, se considerarán integradas al mismo.



ARTÍCULO 69.- DEROGATORIA.

Derogase todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente estatuto.

ARTÍCULO 70.- APROBACION Y VIGENCIA.

El presente CÓDIGO DISCIPLINARIO fue discutido y aprobado en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria en sesión del día cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), celebrada en la ciudad de Bogotá D.C., y comenzará a regir a partir del día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR IWANOFF
PRESIDENTE
FEDERACION COLOMBIANA DE ESGRIMA